

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

(Gaceta del día 16 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Las Secciones de Fomento creadas por decreto de 12 de Junio de 1859 a consecuencia del gran desarrollo e importancia de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, fueron organizadas con el laudable propósito de que el personal de las mismas, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias y estando á salvo de las vicisitudes de la política, pudiesen llenar cumplidamente su objeto. Al efecto se han establecido en aquel decreto algunas garantías de estabilidad para los empleados pertenecientes á esta carrera, en virtud de las cuales vinieron gozando de cierta inamovilidad, notándose a poco tiempo los beneficiosos resultados de tan prudente sistema.

Desgraciadamente no fué puesta al amparo de una ley aquella organizacion: tampoco se prevenia que la provision de dichos empleos se hiciese por oposicion ú otro modo equivalente que excluyese la idea de favoritismo ó del espíritu de partido; y sin estas dos circunstancias no podia menos de acontecer que á cualquier cambio político de carácter revolucionario en uno ú otro sentido, desapareciesen las garantías a aquellos concedidas por un mero decreto.

Así sucedió en efecto. La memorable revolucion de Setiembre de 1868, que respetó la inamovilidad de los Notarios, de los Registradores de la propiedad, de los empleados del Consejo de Estado y de todos los demás que disfrutaban de ella por disposicion de una ley, no hizo lo mismo respecto de los que estaban adscritos á las Secciones de Fomento, entrando estos de lleno en el número de los funcionarios amovibles.

Al advenimiento de la República continuó para ellos la misma precaria situacion, hasta que en 30 de Setiembre de 1873, en vista de la perturbacion introducida en el servicio, de las continuas gestiones y exigencias de los aspirantes á obtener colocacion en las Secciones, y de los funestos resultados que venia produciendo la libérrima provision de todas las plazas de las mismas, se dictó un decreto fijando las plantillas, exigiendo títulos académicos ó profesionales á los Jefes, y estableciendo la incompatibilidad de estos y de los Oficiales para ser-

vir en las provincias de donde ellos ó sus parientes más cercanos sean naturales. Y por otro decreto de 5 de Noviembre siguiente se estableció la oposicion para el ingreso de los Escribientes, conservándose los actuales previo exámen.

El Ministro que suscribe acepta desde luego, no solamente las prescripciones de estos decretos, sino tambien las justas razones que les han servido de fundamento y se expresan en sus respectivos preámbulos, creyendo que aquellos pueden ser en las presentes circunstancias base y principio de la regeneracion del Cuerpo de la Administracion provincial de Fomento, hasta que pueda ser sólida y establemente organizada cual conviene por el Poder legislativo.

Pero con fecha 24 del mismo mes de Noviembre se expidió otro decreto disponiendo que las vacantes de Jefes y Oficiales de las Secciones se cubran siempre por ascenso de los empleados, sin decir si los cesantes han de tener derecho á aquellas, cerrando las escalas entre sí y cortándolas por clases; de modo que los escalafones que en virtud de este decreto se hubiesen de formar no podrian proporcionar á los empleados más que un ascenso en la carrera.

No son aceptables en manera alguna las disposiciones de este decreto. Aparte de su oscuridad y del notorio fondo de injusticia que entraña la exclusion de los cesantes y de cuantos pudieran aspirar legítimamente á los empleos de que se trata, sólo daría por resultado afianzar la posicion de los actuales empleados, que en su inmensa mayoría apenas llegan á un año de servicio en el ramo, y para cuyo nombramiento se hizo completa abstraccion de las disposiciones vigentes en la materia.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente decreto:

Madrid, 13 de Enero de 1874.—El Ministro de Fomento, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se establezca por una ley la organizacion de las Secciones de Fomento, las plazas de Jefes y Oficiales de las mismas se proveerán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, y las de Escribientes conforme al de 5 de Noviembre siguiente.

Art. 2.º Quedan derogados el decreto de 24 de Noviembre del mismo año y todas las disposiciones

anteriormente dictadas sobre ingreso, ascenso, traslacion y separacion de los Jefes y Oficiales de las referidas Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.

(Gaceta del día 22 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Deogracias Insausti contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia sobre cumplimiento de un contrato entre aquel y el Ayuntamiento de esa ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Deogracias Insausti alzándose contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Navarra, que se declaró incompetente para conocer de un asunto relativo al cumplimiento de un contrato otorgado entre el recurrente y el Ayuntamiento de Pamplona.

Por escritura pública, su fecha 26 de Julio de 1853, se obligó dicho Ayuntamiento, mediante el precio estipulado, á dar el término necesario para establecer unos baños en el sitio que se convino, y á suministrar el agua sobrante de las fuentes en las horas de la noche que se considerasen más cómodas y mientras el agua no fuese necesaria para el público, con lo demás que resulta de dicha escritura.

En 3 de Agosto de 1872 acudió el interesado al Gobernador de la provincia refiriendo la historia del establecimiento de baños, y explicando las condiciones de la escritura y los compromisos contraidos por el Ayuntamiento para deducir que este habia faltado una vez que no suministraba toda el agua sobrante de las fuentes. Y como á pesar de haber reclamado á la Municipalidad el cumplimiento del contrato habia acordado desestimar su solicitud, pidió al Gobernador que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en que declaró no haber lugar á su solicitud, ordenando que la Corporacion cumpliera el contrato no permitiendo que las aguas sobrantes se perdieran sin utilidad, y anular las concesiones hechas á particulares ó declarar rescindido el contrato.

El Ayuntamiento, á quien se pidió informe, lo evacuó exponiendo lo que tuvo por conveniente para demostrar que habia cumplido sus compromisos religiosamente; y concluyó diciendo que el asunto no era de la competencia del Gobernador, porque si el negocio era de la del Ayuntamiento, procedia la alzada para ante la Comision provincial; y si el acuerdo causaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero, la alzada debia ser ante el Juez ó Tribunal competente.

Y habiendo informado en igual sentido la Diputacion provincial de Navarra, se declaró el Gobernador incompetente, manifestando al interesado que usara de su derecho ante quien procediera con arreglo á las leyes.

Contra esta resolucion se alzó para este Ministerio del digno cargo de V. E. D. Deo-gracias Insausti presentando un extenso escrito, al que acompañó testimonio de la escritura y otros documentos, y pidió, por los motivos en que fundó su solicitud, que se revocara la providencia del Gobernador, mandándole que inmediatamente resolviera sobre el fondo de todas y de cada una de las cuestiones propuestas por el suplicante, dando esto lugar al presente informe.

No cree necesario la Seccion extenderse en largas consideraciones para demostrar la procedencia de la resolucion apelada.

Versa la cuestion que principalmente se debate sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del contrato que el Ayuntamiento de Pamplona celebró con el recurrente para la construccion de una casa de baños y su abastecimiento de aguas; materia esencialmente contenciosa, y cuyo conocimiento, en cuanto á la via gubernativa, no corresponde al Gobernador de la provincia atendiendo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Segun el art. 67 de la ley orgánica municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion, entre otros objetos que enumera, con los establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; y si bien todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, artículo 77, y su ejecucion no podrá ser suspendida aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, art. 161, se concede en este caso recurso de alzada para ante la Comision provincial, que deberá entablarse en la forma que dispone el art. 153.

En estos artículos tiene trazada el Sr. Insausti la linea de conducta que debió seguir, á fin de que ultimada su reclamacion en la via gubernativa pudiera haber lugar á la contenciosa entablada en el modo y forma que las leyes prescriben.

Por lo expuesto entiende la Seccion que no procede estimar el recurso que para ante V. E. interpuso D. Deo-gracias Insausti, sino devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, pueda ante la misma usar de su derecho el interesado y de los demás recursos que las leyes tienen establecidos.

Y conformándose con el preinserto dictámen, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1875.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del dia 24 de Enero de 1874.)

Remitido al Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Murguía contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra que le obligó al reintegro de 1.500 pesetas con que fué subvencionado para la publicacion de la *Historia de Galicia*, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Pontevedra acordó en 28 de Mayo de 1869 que se entregaran á D. Manuel Murguía 6.000 reales, que en efecto percibió en 22 de Agosto del mismo año, como auxilio para la publicacion del tercer tomo de una obra intitulada *Historia de Galicia*, de la que aquel es autor.

En 13 de Mayo de 1872 la Diputacion acordó que si en el improrogable plazo de dos meses no se llevaba á efecto la expresada publicacion, se dispondria lo conveniente para que D. Manuel Murguía reintegrara á los fondos provinciales la cantidad que habia percibido; acuerdo que en 11 de Setiembre del año anterior se llevó á efecto por la Comision provincial de Pontevedra, disponiendo que á D. Manuel Murguía se le descontara la cuarta parte del sueldo que disfruta como archivero de la Coruña.

El interesado ha interpuesto recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra el mencionado acuerdo, fundándose en que al concedérsele la subvencion se hizo sin determinar el plazo dentro del cual habia de publicar el tercer tomo de su obra, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

Como se ha indicado, la cuestion está reducida á interpretar los términos en que se hizo la concesion y la forma en que ha de cumplirse la obligacion contraida entre la Corporacion provincial y D. Manuel Murguía, el cual reconoce que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

A estos, en efecto, corresponde decidir, en vista del acuerdo en que la concesion se hizo y de los demás antecedentes en que tanto el interesado como la Diputacion se fundan para sostener sus respectivas pretensiones, cuál es el verdadero carácter de aquella, y por consiguiente si se ha lesionado ó no el derecho de D. Manuel Murguía.

El art. 51 de de la ley provincial dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»

Es evidente que, caso de existir perjuicio para D. Manuel Murguía en el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, lo es en sus derechos civiles; y siendo esto así, el in-

teresado no ha debido recurrir en la forma que lo ha hecho, sino hacer uso del derecho que le concedia el citado art. 51 de la ley provincial.

Sin entrar, pues, en el fondo del asunto á fin de no prejuzgar nada en él;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Murguía, reservándole los derechos de que se cree asistido para que los ejerza en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1874.—El Secretario general, NICANOR ZURICALDAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Director del Instituto de Logroño contra un acuerdo de la Diputacion de dicha provincia sobre rebaja de sueldos de los Catedráticos, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe y promovido por el Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Logroño en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de varios acuerdos tomados por la Diputacion de aquella provincia.

Entre los antecedentes sólo consta la solicitud de los interesados recurriendo del acuerdo relativo á la rebaja de sus sueldos; pero como en una comunicacion dirigida por el Ministerio de Fomento al del digno cargo de V. E. se manifiesta que el Director y Catedráticos del mencionado Instituto habian solicitado la revocacion de otros acuerdos de que despues se hará mérito, la Seccion emitirá su dictámen respecto de ellos que se han remitido con el expediente por más que el recurso contra los mismos no haya sido interpuesto en debida forma.

De extrañar es la conducta de la Diputacion provincial de Logroño en el asunto de que se trata. En 13 de Junio y 15 de Julio de 1861 y 8 de Agosto de 1872 se dictaron tres Reales órdenes con ocasion de acuerdos análogos al que este informe se refiere, y en todas se ha prevenido á dicha Corporacion que no puede rebajar el sueldo de los Catedráticos del Instituto; Reales órdenes que consignaron igual doctrina que otras varias, entre ellas, las de 3 de Diciembre de 1871 y 26 de Agosto de 1872. Sensible es, pues, que la Diputacion provincial de Logroño persista en tomar resoluciones tan abiertamente contrarias al texto expreso y terminante de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

Hay en el caso presente la circunstancia de que los Catedráticos del Instituto de Logroño, despues de interponer el recurso, convinieron, segun consta en el expediente, en renunciar por el ejercicio del presente año económico á 500 pesetas cada uno accediendo la Comision provincial por su parte á aumentar 500 pesetas á cada uno de los interesados sobre las 2.000 á que habia reducido el sueldo de 3.000 que disfrutaban. Unicamen-

te el Director del Instituto no aceptó ese convenio reservándose el uso de su derecho.

Es, pues, indudable que el recurso debe considerarse hoy como interpuesto por el Director del Instituto y no por los Catedráticos, supuesto que estos han desistido implícitamente de él en el hecho de celebrar el convenio de que se ha hecho mencion.

Después de lo expuesto, la Sección no necesita demostrar la improcedencia del acuerdo que se trata. La cuestión está ya resuelta por las disposiciones en que se establece que no pueden las Diputaciones rebajar el sueldo de los Catedráticos de los Institutos, y por consiguiente es inútil reproducir lo que aquellas preceptúan y lo que dispusieron las tres cuyas fechas ya se han citado dirigidas á la Diputación provincial de Logroño, y á las que debe atenderse aquella Corporación.

El Director y Catedráticos del Instituto, aunque de una manera irregular, supuesto que tratándose de recursos contra acuerdos de una Diputación no debieron acudir al Ministerio de Fomento sino hacer uso del derecho que les concedía el art. 50 de la vigente ley provincial, deduciendo su solicitud en la forma que el mismo determina para que se le hubiera dado la tramitación que establece el art. 52, se deduce del expediente que reclamaron contra otros dos acuerdos de la Diputación referentes uno al derecho de que el Director del Instituto se cree asistido para tener casa en el establecimiento y otro al nombramiento del Conserje del Instituto.

Dos cuestiones análogas á las que sirven de fundamento á esos acuerdos han sido tratadas recientemente en los informes que la Sección emitió en 10 y 21 de Octubre próximo pasado en los expedientes promovidos, el primero por el Director del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid sobre consignación en el presupuesto provincial de cierta cantidad como indemnización de la habitación que le correspondía ocupar en el Instituto, y el segundo por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputación provincial de Segovia, que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.

No necesita la Sección repetir las razones consignadas en sus referidos informes, debiendo limitarse á darlas por reproducidas, toda vez que son aplicables en un todo al presente caso.

Por lo expuesto;

La Sección opina:

1.º Que debe declarar es procedente el recurso interpuesto por los Catedráticos del Instituto de Logroño.

2.º Que habiendo desistido aquellos implícitamente del recurso debe revocarse el acuerdo reclamado sólo en la parte que hace relación al Director del Instituto.

3.º Que la Diputación provincial de Logroño tiene obligación de habilitar en el Instituto lugar decoroso para la habitación del Director.

4.º Que el nombramiento de Conserje de dicho establecimiento de enseñanza corresponde á la Diputación provincial.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1874.—El Secretario general, NICANOR ZURIGALDAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 62.

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el alistamiento para la reserva del año actual por el pueblo de Nomparedes, Mariano Cacho Majan, cuyas señas más abajo se expresan, los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del indicado Mariano, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 3 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino.

CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Mariano.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, barba poca; va indocumentado; viste chaleco de pana, chaqueta de paño negro, calzon de pana roya, media azul, escarpines; calzado de alpargata; á la cabeza pañuelo de color de rosa; una faja de sarga morada y una manta morellana.

SECCION CUARTA.

Ayuntamiento popular del Burgo de Osma.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo en el mes de Noviembre de 1873.

Sesion del dia 10.

Abierta por el Sr. Alcalde Presidente D. Miguel de la Cruz, después de manifestar que no había podido celebrarse el día 7 por no concurrir número suficiente de Concejales, según aparece también de la convocatoria, se leyó por el Secretario el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se leyeron los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión, de cuyo contenido quedó enterado el Ayuntamiento, acordando el cumplimiento de las disposiciones superiores que lo exigen.

Se acordó oficiar al Sr. Comandante militar de la provincia para que manifieste si puede reintegrar á los fondos municipales los honorarios devengados por el Médico-Cirujano D. Francisco García Marin en la asistencia á los soldados de guarnición en esta villa durante los tres meses últimos y el actual, ó qué diligencias deben practicarse para conseguirlo.

Se acordó aprobar por unanimidad la solicitud que la Corporación dirige al Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, para que se eleve esta Administración subalterna de Rentas á la categoría de primera clase por lo que respecta al Giro mútuo.

Se acordó igualmente que el cargo de alojamientos se desempeñe por el Secretario y auxiliar, por trimestres, dando principio este último, y firmando las boletas el que esté encargado en su respectivo trimestre.

Varios individuos del Ayuntamiento desearon conocer el estado legal de lo que hace referencia á la plaza de Cirujano titular para la asistencia de familias pobres que en la actualidad desempeña D. Francisco Escudero. Consultados los antecedentes, y en vista de lo que de ellos resulta, previa larga discusión, el Ayuntamiento, por unanimidad de los asistentes, acordó reponer las cosas al ser y estado que tenían en 4 de Noviembre de 1867, amparando en su derecho como Cirujano titular á D. Domingo Acinas, mandando que por el Sr. Alcalde se comuniquen este acuerdo para que se encargue de la asistencia, acompañándole la lista de pobres, y que oficie también á D. Francisco Escudero participándole su cesantía en el desempeño de dicha asistencia, puesto que ni en 4 de Abril de 1867, ni en 20 de Junio último fué nombrado legalmente.

Sin más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión á las diez de la noche.

Sesion del dia 17.

Se aprobó el acta anterior y se leyeron los Boletines oficiales, quedando enterado el Ayuntamiento.

Se acordó pedir autorización á la Comisión permanente de la Diputación provincial para vender en pública subasta 49 árboles de fresno secos, que existen en la dehesa del Soto, de estos propios, sita en el término de Osma, incluyendo su importe en el presupuesto municipal.

Asimismo acordó enajenar en pública subasta tres olmos secos que hay en el paseo del antiguo juego de pelota, bajo las condiciones que se formulan por la comision de policia urbana.

Sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Sesion del dia 20.

Prevía convocatoria conforme á la ley, y con el carácter de urgente, se reunió el Ayuntamiento en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en sesión extraordinaria, á fin de acordar lo procedente con motivo de haber dejado de cumplir los serenos la orden que se les tenia dada para vigilar y prestar servicio todas las noches hasta las seis de la mañana, atendiendo á las circunstancias especiales porque atravesamos. Abierta la sesión, y manifestando el Sr. Presidente que los serenos le habían contestado que se cansaban de estar hasta la hora antes indicada, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento de los serenos en sus respectivos deberes, y de que no han dado pruebas de desear continuando en la prestación del servicio que se les encomendó, después de una ligera discusión, acordó por unanimidad separar á los serenos Saturnino Elias, Bernardo Elvira y Antolin Martinez; nombrar interinos á Zacarias Prada, Bonifacio Lapeña y Acacio Elvira, y que se anuncie la vacante por término de cuatro dias; con lo cual se levantó la sesión á las once de la mañana.

Sesion del dia 21.

Fuó abierta por el Sr. Alcalde Presidente y aprobada el acta de la sesión ordinaria del dia 17, así como la extraordinaria de ayer, confirmando lo acordado en ella.

Se leyeron los Boletines oficiales, y de su contenido quedó enterada la Municipalidad.

Se dió cuenta de una instancia del Concejal Don Fernando Rodrigo presentando su dimision, fundada en que va á establecer su vecindad y residencia en el pueblo de Navaleno, y previa discusión le fué admitida por unanimidad, acordando se dé cuenta á la Diputación provincial.

Se acordó que una comision del Ayuntamiento, compuesta del Sr. Presidente, primer Teniente de Alcalde, Regidor Sindico y Secretario, haga una visita á los Sres. de la Comision permanente de la Diputación provincial que accidentalmente y en asuntos del servicio se hallan en esta poblacion.

Sesion extraordinaria del dia 24.

Abierta por el Sr. Alcalde Presidente á las siete de la tarde, previa convocatoria ante diem conforme á la ley, se dió cuenta por el Secretario de las solicitudes presentadas aspirando á las plazas de serenos; y enterado el Ayuntamiento de las cualidades, méritos y circunstancias de los pretendientes que lo son Eladio Guerrero, Elias Arroyo, Bonifacio Lapeña, Bernardo Elvira, Saturnino Elias, Antolin Martinez, Gregorio Torralba, Zacarias Prada y Acacio Elvira, después de una larga discusión, por unanimidad acordó nombrar para las tres plazas á los que las desempeñan interinamente, Zacarias Prada, Bonifacio Lapeña y Acacio Elvira, acordando al propio tiempo se les ponga en el acto en posesion, previa entrega del Reglamento, insignias de su instituto y demás efectos.

Sesion del dia 28.

Se abrió bajo la presidencia del Sr. Alcalde, aprobándose el acta del dia 21 y confirmando el acuerdo tomado en la extraordinaria del dia 24, que quedó aprobada.

Después de quedar enterado el Ayuntamiento de la lectura de los Boletines oficiales, se acordó proceder desde luego á la formacion del alistamiento de la Milicia Nacional y abrir los Registros que preceptúa el art. 2.º de la ordenanza restablecida en virtud de la ley de 2 de Setiembre último, remitiéndolos al Sr. Gobernador el dia 1.º del próximo Diciembre, desde cuyo dia hasta el 10 se anunciará al público que se admiten reclamaciones de inclusion ó exclusion.

Se levantó la sesión á las nueve de la noche.

Del presente extracto se ha dado cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este dia, y habiéndole encontrado conforme, le presta su aprobación, acordando se remita por duplicado al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, de conformidad á lo dispuesto en el art. 104 de la ley municipal vigente.

Burgo de Osma, 23 de Enero de 1874.—El Alcalde, MIGUEL DE LA CRUZ.—El Secretario, SATURNINO TELLEZ Y GONZALEZ.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CAEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																				
	GRANOS.					CALDOS.					GARNES.					PAPA.															
Trigo puro. Fanega.	Trigo comun. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbz. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguadiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo puro. Hectólitro.	Trigo comun. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbz. Hectólitro.	Arroz. Hectólitro.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguadiente. Litro.	Carnero. Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Tocino. Kilóg.	De trigo. Kilóg.	De cebada. Kilóg.		
																														Ps.	Cs.
Agredda.	8	5 45	5 65	5 60	10	6 25	10	4	10	47	50	1	50	50	14 41	9 82	9 01	9 01	9 01	87	54	79	25	62	1 02	2 17	04	04			
Almazan.	8	5 81	4 56	4 56	10	7 50	12	50	12	53	50	1	50	50	14 41	9 82	8 38	8 29	87	65	95	34	77	1 15	2 17	04	04				
Burgo de Osma.	8	5 25	4 12	4 56	10	7 50	11	50	11	56	50	1	50	50	14 41	9 46	8 21	8 21	93	61	1	14	74	1 04	2 17	04	04				
Medinaceli.	8	5 75	5 37	5	11 38	8	4 50	11	11	54	57	1	57	57	14 41	10 11	9 67	9 01	99	69	87	28	68	1 17	2 17	05	05				
Pueblos no cabezas de partido.																															
Almazan.	9	6	5	5	10	6 25	11	4	10	50	50	1	50	50	16 21	10 81	9 01	9 01	87	54	87	25	62	1 09	2 17	04	04				
Arco.	8	5 50	4 50	4 50	10	6 50	10	50	12	56	50	1	50	50	14 86	10 81	8 11	9 01	87	56	79	22	77	1 22	2 17	04	04				
Belanga.	8	5 75	4 75	4 75	9	7 50	13	75	10	50	50	1	50	50	15 31	12 61	8 11	8 11	75	61	1	31	77	1 04	2 17	04	04				
Gómara.	7	5 50	4 50	5	7 50	7	3	10	10	50	50	1	25	25	14 41	10 11	7 66	8 56	75	61	1	20	62	1 09	2 17	04	04				
Noviercas.	7	5 50	4 50	5	7 50	7	11	10	10	50	50	1	25	25	13 51	13 51	8 11	9 01	65	61	87	18	62	1 09	2 72	02	01				
TOTALES.	81	06 47 01	46 45	43 41	88	63 70	117	39 50	112	5 12	54 10	25 4	32 4	19	14 61	10 59	8 36	8 68	85	61	93	24	69	1 11	1 17	04	04				
Precio medio general en la provincia.	8	11	5 88	4 82	9	85 7	11 70	3 95	11 20	0 51	51	1 02	48	47	14 61	10 59	8 36	8 68	85	61	93	24	69	1 11	1 17	04	04				

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	PESETAS.	CÉNTIMOS.	PESETAS.	CÉNTIMOS.
Almazan.	9	50	16	21
Noviercas.	7	50	13	51
Soria.	5	37	9	67
Medinaceli.	4	12	7	42

Soria, 29 de Enero de 1874. = El Jefe de la Sección de Fomento, AGAPITO PRIETO. = V.º B.º = El Gobernador, CARRETERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido reconocidos por el Veterinario de este partido los ganados lanares de la pertenencia de Remigio Gonzalo y Ceferino Ramon, vecinos del barrio de las Casas, y resultando libres de la enfermedad variolosa que venian padeciendo, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado, para que puedan pastar bremente.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos de la ley.

Soria, 30 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Ayuntamiento de Alcubilla de Avellaneda.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento. Los aspirantes que reunan las circunstancias que la ley exige, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Su dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento. A la vez desempeñará la Secretaria del Juzgado municipal.

Alcubilla de Avellaneda, 27 de Enero de 1874. = P. A. del A. = El Regidor primero, VICENTE MARIN.

Ayuntamiento de la Revilla.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito, con la dotacion de 400 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El agraciado desempeñará el cargo de Secretario del Juzgado municipal sin otra remuneracion que los derechos arancelarios.

Los aspirantes que reunan los requisitos establecidos en la vigente ley municipal y en la provisional sobre organizacion del Poder judicial, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Revilla, 29 de Enero de 1874. = El Alcalde, JULIAN SORIA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hago saber que á D. Manuel Angel Gonzalez vecino de Madrid, le pertenece en el pueblo de Quintana Redonda la finca titulada monte pinar de Rivacho, en el cual han ocurrido dos incendios de importancia en el verano de 1872 y otros dos aun mayores en el del año último; y como quiera que los vecinos del dicho pueblo y demás limitrofes introduzcan sus ganados al disfrute de los pastes sin tener derecho á ello, he creido conveniente hacerlo público para que, llegando á conocimiento de aquellos, se abstengan en lo sucesivo; en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la sensible necesidad de recurrir á los Tribunales á exigirles la responsabilidad á que dieren lugar.

Soria, 14 de Enero de 1874. = Por D. Manuel Angel Gonzalez. = Su apoderado, RAFAEL MIGUEL.

VENTA. = La persona ó personas que quisieren comprar dos molinos harineros, propios de Andrés Martinez, vecino de Almarza, con cuatro fanegas de tierra de regadío de labor, prado y arbolado, que el uno radica en el término de Gallinero en el rio de Almarza, y el otro en el término de Almarza en el mismo rio, puede dirigirse á tratar con su propio dueño en el referido molino titulado del Cerro.

SORIA. — Imp. provincial.